

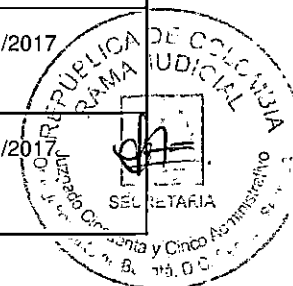
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 039

Fecha: 07/11/2017

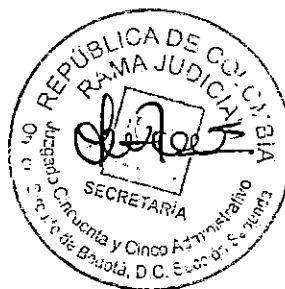
Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 35 010 2014 00319	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN DE JESUS DAZA RINCON	LA NACION DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL QUE MODIFICÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR ESTE JUZGADO.	03/11/2017	
1100133 35 028 2014 00271	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS FERNANDO ABADIA TASAMA	MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR EL TRIBUNAL DE CUNDINAMARCA QUIEN CONFIRMÓ LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL JUZ 55 EN SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2016..	03/11/2017	
1100133 35 029 2014 00183	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIEGO ISMAEL PINZON BELTRAN	LA NACION DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA QUE CONFIRMÓ PARCIALMENTE Y ADICIONÓ EL NUMERAL 4	03/11/2017	
1100133 35 716 2014 00054	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PATRICIA FUENTES CAMPUSANO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC -	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OBEDEZCASE Y CUMPLASE REVOKA AUTO QUE RECHAZA DEMANDA	03/11/2017	
1100133 35 716 2014 00085	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOAQUIN ROJAS MALDONADO	LA NACION DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL CONFIRMANDO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	03/11/2017	
1100133 42 055 2016 00347	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDUARDO YOBANI CLAVIJO PEREZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	AUTO FIJA FECHA FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 11:00 A.M.	03/11/2017	
1100133 42 055 2016 00350	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MANUEL TRUJILLO MOLINA	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	AUTO FIJA FECHA POR SOLICITUD DE APLAZAMIENTO SE RESUELVE FIJAR NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL LA CUAL SE LLEVARÁ A ACABO EL 17 DE NOVIEMBRE A LAS 11:00 A.M.	03/11/2017	
1100133 42 055 2016 00369	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FANNY ESPERANZA SOLORZANO	NACION - SECRETARIA DE EDUCACION Y OTRO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ PARA QUE ALLEGUE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL DEMANDANTE	03/11/2017	
1100133 42 055 2016 00592	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BLANCA AURORA FORIGUA RUBIANO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DE PETICION PREVIA REQUIERE A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PREVIO A FIJAR FECHA PARA AUDIENCIA	03/11/2017	
1100133 42 055 2016 00613	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA HOLANDA MOJICA DIAZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 4:00 P.M.	03/11/2017	
1100133 42 055 2016 00663	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALVARO PATIÑO SANCHEZ	COLPENSIONES	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE A COLPENSIONES EXPEDIENTE ADMINISTRATIVA, COPIA COMPLETA DE LAS RESOLUCIONES Y CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN PERSONAL	03/11/2017	



No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42055 2017 00192	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JESUS DAVID BASTIDAS CARVAJAL	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA AUTO REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL A LA SECCIÓN TERCERA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ	03/11/2017	
1100133 42055 2017 00227	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LEONEL CAPERA GUARNIZO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA Y REQUIERE APODERADO DE LA PARTE ACTORA	03/11/2017	
1100133 42055 2017 00229	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LINNA MARCELA CASTILLO SANCHEZ	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA SECRETARIA DE EDUCACION	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE LA DEMANDA Y REQUIERE AL APODERADO DE PARTE ACTORA PARA QUE REALICE LAS NOTIFICACIONES.	03/11/2017	
1100133 42055 2017 00288	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIO ERNESTO CARDENAS TORUBIO	COLPENSIONES	AUTO ADMITE DEMANDA	03/11/2017	1P+4T
1100133 42055 2017 00321	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAVIER GOMEZ RODRIGUEZ	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA- SECRETARIA DE EDUCACION	AUTO ADMITE DEMANDA	03/11/2017	1P+2T
1100133 42055 2017 00324	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ALFREDO PEÑA BERNAL	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	03/11/2017	1P+3T

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	110013342-055-2017-00229-00
DEMANDANTE:	LINNA MARÍA CASTILLO SÁNCHEZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

1. ASUNTO

Se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, presentada por **LINNA MARÍA CASTILLO SÁNCHEZ**, en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**.

Sin embargo, Se hace necesario señalar que, el legislador mediante la Ley 91 de 1989, dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, dentro de las funciones del mencionado fondo se encuentra, la del pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, las cuales son reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional.

Por otro lado, no se puede desconocer lo dispuesto en los artículos 175 de la Ley 115 de 1994 “Ley General de Educación” y la Ley 715 de 2001, en lo referente al pago de salarios y prestaciones de la educación estatal, el cual es cubierto con recursos del Sistema General de Participaciones, dineros que una vez trasladados de la Nación a la entidad territorial, sea Departamento, Distrito o Municipio, son administrados en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos y para financiar la prestación del servicio de educación, entre otros fines.

Señalado lo anterior, se hace necesaria la conformación del presente asunto, vinculando de oficio como parte demandada a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad, semestral y la bonificación por servicios prestados**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C.

3. CADUCIDAD

como quiera que, el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación se notificó el 1º de septiembre de 2015 (fl. 97), la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 10 de diciembre de 2015 y la constancia fue expedida por la Procuraduría Judicial el 7 de marzo de 2016 (fls. 128 y 129), estando suspendido 2 meses, 3 semanas y 5 días, la demanda fue presentada el 13 de abril de 2016 (fl. 132); en consecuencia, teniendo en cuenta el período en el cual estuvo suspendido el término, no operó el fenómeno de la caducidad, por cuanto no transcurrieron los 4 meses previstos para el efecto, consagrados en el literal d) numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte de acuerdo a la constancia expedida por la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 10 de diciembre de 2015 y que el 3 de marzo de 2016, dicho organismo declaró fallida la diligencia de conciliación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, encontrándose cumplido el requisito de procedibilidad.

5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El acto acusado era susceptible de recurso de alzada, el cual se presentó dentro del término y fue resuelto mediante Resolución N°. 1482 del 19 de diciembre de 2014 (fls. 87 - 96), confirmando la Resolución N°. 2149 del 1 de diciembre de 2014. (fls. 14 - 50)

6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en el folio 1 del plenario, está debidamente conferido al abogado **JOHN JAIRO GRIZALES CUARTAS**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 137-158)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$21.333.432,21, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

7.3.- Que los actos administrativos acusados se encuentran allegados (folios 14-50 y 87-96).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por **LINNA MARCELA CASTILLO SÁNCHEZ**, en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**.

2.- VINCULAR de oficio a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

3.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

4.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Alcalde Mayor de **BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

d). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de

la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, la entidad demandada que ejerzan funciones administrativas deberá allegar el expediente administrativo de LINNA MARCELA CASTILLO SÁNCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía 52.477.940, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce al doctor **JHON JAIRO GRIZALES CUARTAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 93.438.085 y Tárjeta Profesional número 216.244 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 1).

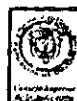
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez

TCF



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 039
de Hoy 07-NOV-2017
El Secretario: [Signature]

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION	11001-33-42-055-2017-00288-00
DEMANDANTE:	MARIO ERNESTO CÁRDENAS RUBIO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por el señor MARIO ERNESTO CÁRDENAS RUBIO, mediante apoderada, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a que la competencia de los jueces administrativos en los casos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y la cuantía no exceda de 50 S.M.L.M.V. Se tiene que efectivamente el presente asunto, no versa sobre un contrato de trabajo y la cuantía no sobrepasa los 50 S.M.L.M.V. (fls. 49 y 50)

En lo que respecta a la competencia por razón del territorio de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A, este despacho es competente para conocer el presente caso, puesto que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en Bogotá, D.C.

3. CADUCIDAD

Como quiera que, lo que se pretende en este evento esta relacionado con un tema pensional, en este contexto por tratarse de una prestación periódica hace parte de la salvedad que contempla en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A de los actos que se pueden demandar en cualquier tiempo.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Se tiene que esta no es necesaria para el presente caso como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral, por cuanto, lo que se pretende es la reliquidación de una pensión y este es un derecho irrenunciable e imprescriptible no existe la posibilidad jurídica de conciliar este derecho, se debe tener en cuenta que los que son materia de conciliación son los derechos que tengan el carácter de inciertos y discutibles.

5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El acto acusado era susceptible de recurso de apelación, el cual se presentó y fue

resuelto (fls. 16 y 36)

6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en el folio 1 del plenario, está debidamente conferido a la abogada ANDREA JOHANNA RODRÍGUEZ PUENTES y de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas vulneradas y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 45-49)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$6.607.903, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 155.

7.3.- Que los actos administrativos acusados se encuentran allegados (fls. 6, 16, 29 y 36).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor MARIO ERNESTO CÁRDENAS RUBIO, mediante apoderada, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

2.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, la apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

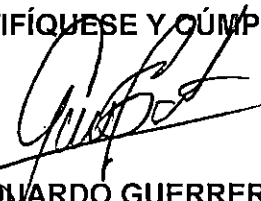
6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo a la demandada** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **la entidad demandada** que ejerza funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo del señor MARIO ERNESTO CÁRDENAS RUBIO, identificado con la cédula de ciudadanía 3.231.623 que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce a la abogada ANDREA JOHANNA RODRÍGUEZ PUENTES, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.715.281 y tarjeta profesional de abogada N°. 139.927 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

MO

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 039
de Hoy 07 nov 2017
El Secretario: CH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION	11001-33-42-055-2017-00324-00
DEMANDANTE:	LUIS ALFREDO PEÑA BERNAL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por el señor LUIS ALFREDO PEÑA BERNAL, mediante apoderado, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a que la competencia de los jueces administrativos en los casos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y la cuantía no exceda de 50 S.M.L.M.V. Se tiene que la presente demanda fue remitida por competencia en razón de la cuantía mediante auto de fecha 09 de junio de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “B” - Magistrado Dr. Alberto Espinosa Bolaños.

En lo que respecta a la competencia por razón del territorio de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A, este despacho es competente para conocer el presente caso, puesto que el último lugar de prestación de servicios del causante fue en Bogotá, D.C. (fl.14)

3. CADUCIDAD

Como quiera que, lo que se pretende en este evento esta relacionado con un tema pensional, en este contexto por tratarse de una prestación periódica hace parte de la salvedad que contempla en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A de los actos que se pueden demandar en cualquier tiempo.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Se tiene que esta no es necesaria para el presente caso como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral, por cuanto, lo que se pretende es el reconocimiento de una pensión y este es un derecho irrenunciable e imprescriptible no existe la posibilidad jurídica de conciliar este derecho, se debe tener en cuenta que los que son materia de conciliación son los derechos que tengan el carácter de inciertos y discutibles.

5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El acto acusado Oficio N°. S-2016—262184/ ARPRE-GRUPE-1.10 del 22 de septiembre de 2016¹, no es susceptible del recurso de apelación, por cuanto este no fue señalado por la entidad que lo profirió (inciso segundo del numeral 2 del artículo 161 del C.P.C.A.).

6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en el folio 1 del plenario, está debidamente conferido al abogado JOSÉ ENRIQUE MONCAYO FAJARDO, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas vulneradas y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 56-58)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, fue estudiada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “B” - Magistrado Dr. Alberto Espinosa Bolaños mediante el auto de fecha 09 de junio de 2017 (fl. 62).

7.3.- Que el acto administrativo acusado se encuentra allegado (folio 21).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor LUIS ALFREDO PEÑA BERNAL, mediante apoderado, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). **MINISTRO DE DEFENSA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

¹ Fl. 21.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, la apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: i.) Demandado, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaria de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo a la demandada** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, la entidad demandada que ejerza funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo del señor LUIS ALFREDO PEÑA BERNAL, identificado con la cédula de ciudadanía 80.274.449 que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**; se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce al Abogado JOSÉ ENRIQUE MONCAYO FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía número 12.951.335 expedida en Pasto y Tarjeta Profesional número 69927 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00321-00
DEMANDANTE:	JAVIER GÓMEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
ASUNTO:	ADMITE

1. ASUNTO

Se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, presentada por **JAVIER GÓMEZ RODRÍGUEZ**, en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**.

Sin embargo, Se hace necesario señalar que, el legislador mediante la Ley 91 de 1989, dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, dentro de las funciones del mencionado fondo se encuentra, la del pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, las cuales son reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional.

Por otro lado, no se puede desconocer lo dispuesto en los artículos 175 de la Ley 115 de 1994 “Ley General de Educación” y la Ley 715 de 2001, en lo referente al pago de salarios y prestaciones de la educación estatal, el cual es cubierto con recursos del Sistema General de Participaciones, dineros que una vez trasladados de la Nación a la entidad territorial, sea Departamento, Distrito o Municipio, son administrados en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos y para financiar la prestación del servicio de educación, entre otros fines.

Señalado lo anterior, se hace necesaria la conformación del presente asunto, vinculando de oficio como parte demandada a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad, semestral y la bonificación por servicios prestados**, es claro que este Despacho es competente para conocer del

presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C.

3. CADUCIDAD

No hay caducidad, por cuanto según certificado expedido el 3 de abril de 2017 por la Secretaría de Educación, el demandante se encuentra actualmente laborando (fl. 132).

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte de acuerdo a la constancia expedida por la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 10 de diciembre de 2015 y que el 3 de marzo de 2016, dicho organismo declaró fallida la diligencia de conciliación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, encontrándose cumplido el requisito de procedibilidad (fls. 117 y 127).

5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El acto acusado era susceptible de recurso de alzada, el cual se presentó dentro del término y fue resuelto mediante Resolución N°. 1482 del 19 de agosto de 2015 (fls. 85), confirmando la Resolución N°. 2149 del 1 de diciembre de 2014. (fl. 13)

6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en el folio 1 del plenario, está debidamente conferido al abogado **JOHN JAIRO GRIZALES CUARTAS**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 139-157)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$21.299.970,761, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

7.3.- Que los actos administrativos acusados se encuentran allegados (folios 13 y 85).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por **JAVIER GÓMEZ RODRÍGUEZ**, en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**.

2.- VINCULAR de oficio a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

3.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

4.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Alcalde Mayor de **BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

d). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, la apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: i.) Demandado, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

6.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

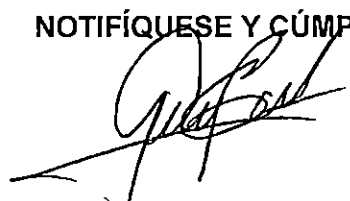
7.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

8.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo a la demandada** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **la entidad demandada** que ejerza funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo del señor JAVIER GÓMEZ RODRÍGUEZ , identificado con la cédula de ciudadanía 79.335.352 que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- Se reconoce al abogado **JOHN JAIRO GRIZALES CUARTAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 93.438.085 y Tarjeta Profesional número 216.244 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

MO

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 039
de Hoy 3 NOV 2017
Secretario: CE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	11001-33-35-716-2014-00085-00
DEMANDANTE:	JOAQUIN ROJAS MALDONADO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. – extinto – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	OBÉDEZCASE Y CÚMPLASE

El Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, le correspondió por reparto conocer del expediente de la referencia, profiriendo sentencia de primera instancia el 21 de agosto de 2015 (fls.146-158).

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo N°. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, “Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, “Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones”, **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – avoca conocimiento**, y continúa con el trámite del presente asunto.

Así las cosas, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, Magistrado Ponente, Doctor: CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL, en providencia que data del veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017), (fls.236-253), en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por el Juzgado dieciséis (16) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el pasado veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015).

De otra parte, visible a folio 264 se encuentra renuncia de poder por parte de la Doctora Nathaly Arana Quintero, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.032.370.298 de Bogotá, y Tarjeta Profesional N°. 177.975, no obstante dentro del expediente no se evidencia que se le hubiera reconocido personería, razón por la cual no es procedente resolver su solicitud.

Por lo anterior, una vez notificada esta providencia, por Secretaría procédase a la liquidación de los gastos, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, realizando las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 0391
de Hoy 7 NOV 2017
El Secretario: [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	11001-33-35-010-2014-00319-00
DEMANDANTE:	JUAN DE JESÚS DAZA RINCÓN
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – D.A.S. – Extinto – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, Magistrada Ponente, Doctora: Patricia Salamanca Gallo, en providencia que data del veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017), (fls.204-213), en cuanto **MODIFICÓ** el numeral TERCERO y **CONFIRMÓ** en lo demás la decisión adoptada por este Juzgado, en sentencia proferida el pasado veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016). (fls.150-159)

Por lo anterior, una vez notificada esta providencia, por Secretaría procédase a realizar la liquidación de los gastos, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, realizando las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez

TCF



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 039
de Hoy 3 de Nov 2017
El Secretario: [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	11001-33-35-029-2014-00183-00
DEMANDANTE:	DIEGO ISMAEL PINZÓN BELTRÁN
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – D.A.S. – Extinto – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	OBÉDEZCASE Y CÚMPLASE

El Juzgado veintinueve (29), en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en el **Acuerdo N°. PSAA 14-10156 de 2014**, envió el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá (fl.48), correspondiéndole por reparto al Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión.

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo N°. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, “Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, “Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones”, **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda** –continuó con el trámite del presente asunto y dictó sentencia de primera instancia el 6 de mayo de 2016 (fls.164-176), la cual fue apelada, y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” con el Oficio N°. COM-146/AOP del 26 de septiembre de 2017, envió el proceso a este Juzgado.

Así las cosas, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, Magistrada Ponente, Doctora: Amparo Oviedo Pinto, en providencia que data del veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017), (fls.234-244), en cuanto **CONFIRMÓ PARCIALMENTE y ADICIONÓ** el numeral cuarto de la decisión adoptada por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el pasado seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Por lo anterior, una vez notificada esta providencia, por Secretaría procédase a la liquidación de los gastos, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, realizando las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 03d
de Hoy 7 NOV 2017
El Secretano: [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00369-00
DEMANDANTE:	FANNY ESPERANZA SOLORZANO TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Por la secretaría del Juzgado requiérase mediante oficio a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ o la dependencia que esté a cargo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso el cuaderno administrativo de la señora FANNY ESPERANZA SOLORZANO TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 41.773.515.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima, y que por lo tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima**, consagrada en el tercer inciso del parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y **desacato a decisión judicial**, artículo 44 del Código General del Proceso, **por obstrucción a la justicia y dilación del proceso**.

Se reconoce personería adjetiva para obrar a la abogada **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.967.961, y tarjeta profesional de abogada N°. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder visible a folio 45, con soportes obrantes a folios 46 y 47.

Se reconoce personería adjetiva para obrar al abogado **STIVEN ABAD VALENCIA LOSADA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.122.649.445, y tarjeta profesional de abogado N°. 243.236 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder de sustitución suscrito por la doctora DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, visible a folio 44.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

TCF

El auto anterior se notificó por Estado No. 039
de Hoy 3 de nov 2017
El Secretario: [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-35-716-2014-00054-00
DEMANDANTE:	PATRICIA FUENTES CAMPUSANO
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CALCELARIO - INPEC
ASUNTO:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

El Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo N°. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo N°. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo N°. PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

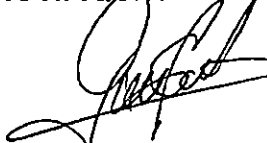
Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo N°. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – avoca conocimiento**, y continúa con el trámite del presente asunto.

Así las cosas, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", Magistrado Ponente, Doctor: ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS, en auto del veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), (fls.64-67), en cuanto **REVOCÓ** la decisión adoptada por el Juzgado dieciséis (16) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en auto que rechazó la demanda el pasado veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015).

Cumplido lo anterior ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

TCF

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 039
de Hoy 07 NOV 2017
El Secretario: CAF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00613-00
DEMANDANTE:	MARÍA HOLANDA MOJICA DÍAZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA.
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PROGRAMAR FECHA AUDIENCIA INICIAL para el día martes **catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**, a las **cuatro (4:00 p.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91, Sexto (6º) Piso**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, para **previamente confirmar la sala asignada**.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Se reconoce personería adjetiva para obrar a la abogada **NELLY DÍAZ BONILLA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.923.737 y tarjeta profesional de abogada N°. 278.010 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos del poder de sustitución visible a folio 33.

Se reconoce personería adjetiva para obrar a la abogada **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.967.961, y tarjeta profesional de abogada N°. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder visible a folio 47, con soportes obrantes a folios 48 y 49.

Se reconoce personería adjetiva para obrar al abogado **JUAN PABLO ORTIZ BELLOFATTO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.039.013, y tarjeta profesional de abogado N°. 152.058 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio,

conforme al poder de sustitución suscrito por la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, visible a folio 51.

Contra el presente auto **no procede ningún recurso** de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2º numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



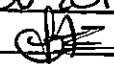
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

TCF



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 039
de Hoy 07 de Nov 2017
El Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2016-00592-00
DEMANDANTE:		BLANCA AURORA FORIGUA RUBIANO
DEMANDADO:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA.
ASUNTO:		REQUIERE

Por la secretaría del Juzgado requiérase mediante oficio a la **Secretaría de Educación de Bogotá** o la dependencia que esté a cargo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso el cuaderno administrativo de la señora **BLANCA AURORA FORIGUA RUBIANO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 41.696.107 y a la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, para que en el mismo término allegue copia de la notificación personal del Oficio N°. EE-12026 del 23 de julio de 2014 y una certificación informando la fecha exacta en que se le canceló las cesantías definitivas reconocidas mediante la Resolución N°. 1795 del 21 de marzo de 2013 a la mencionada demandante.

Adviértasele a los destinatarios, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima, y que por lo tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima**, consagrada en el tercer inciso del parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y **desacato a decisión judicial**, artículo 44 del Código General del Proceso, **por obstrucción a la justicia y dilación del proceso**.

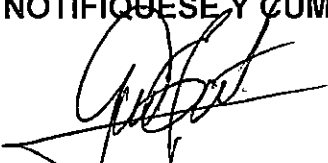
Se reconoce personería adjetiva para obrar a la abogada **NELLY DÍAZ BONILLA**, identificada con cédula de ciudadanía N°.51.923.737 y tarjeta profesional de abogada N°. 278.010 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos del poder de sustitución visible a folio 39.

Se reconoce personería adjetiva para obrar a la abogada **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.967.961, y tarjeta profesional de abogada N°. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder visible a folio 57, con soportes obrantes a folios 58 y 59.

Se reconoce personería adjetiva para obrar al abogado **STIVEN ABAD VALENCIA LOSADA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.122.649.445, y

tarjeta profesional de abogado N°. 243.236 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder de sustitución suscrito por la apoderada principal, visible a folio 56.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

TCF



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 039
de Hoy 7 de mayo 2017
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00663-00
DEMANDANTE:	ALVARO PATIÑO SÁNCHEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	REQUIERE

Por la secretaría del Juzgado requiérase mediante oficio a la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** o la dependencia que esté a cargo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso el cuaderno administrativo del señor **ALVARO PATIÑO SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 19.193.605, con la copia completa de la Resolución N°. 031420 del 21 de julio de 2009, y la constancia de su notificación personal.

Adviértasele a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima, y que por lo tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima**, consagrada en el tercer inciso del parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y **desacato a decisión judicial**, artículo 44 del Código General del Proceso, **por obstrucción a la justicia y dilación del proceso**.

Se reconoce personería adjetiva para obrar a al abogado **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.266.852, y tarjeta profesional de abogado N°. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en los términos del poder visible a folio 90, con soportes obrantes a folios 91 y 92.

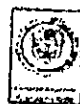
Se reconoce personería adjetiva para obrar a la abogada **PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.031.153.546, y tarjeta profesional de abogada N°. 287.149 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, conforme al poder de sustitución suscrito por el apoderado principal, visible a folio 98.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez

TCF



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notó por estado No. 0391

de Hoy 07 NOV 2017

El Secretario: [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	11001-33-35-028-2014-00271-00
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO ABADIA TASAMA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SOACHA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

El Juzgado Veintiocho (28), en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en el **Acuerdo N°. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, remitió el expediente a la oficina de apoyo (fl.65), así las cosas, el Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión de Bogotá conoció del proceso (fl.66).

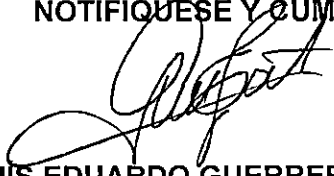
Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo N°. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, “Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, “Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones”, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda** – profirió sentencia el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), negando las pretensiones de la demanda. (fls.177-187)

Así las cosas, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, Magistrado Ponente, Doctor: RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON, en providencia que data del veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), (fls.234-244), en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el pasado el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Por lo anterior, una vez notificada esta providencia, por Secretaría procédase a la liquidación de los gastos, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar, y al archivo del expediente, realizando las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

TCF



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 039
de Hoy 7 de nov 2017
El Secretario: BA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION	11001-33-42-055-2017-00192-00
DEMANDANTE:	JESÚS BASTIDAS CARVAJAL y Otros
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Ocupa al Despacho el estudio de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, a fin de determinar si es competente para conocer del asunto, y de ser así, establecer si debe admitir dicho trámite.

Examinado el expediente, puede advertirse, que Jesús Bastidas Carvajal, Mónica María Hernández González y el menor Juan Jacobo Bastidas Hernández mediante apoderado pretenden que se declare la nulidad del Acta de la Junta Médico Laboral N°.281 de 20 de enero de 2015, Acta del Tribunal Médico Laboral N°. TML17-2-037 del 27 de enero de 2017 y la comunicación del 30 de enero de 2017, proferida por la accionada, por medio de la cual se declara una incapacidad permanente parcial de: No apto, sin reubicación laboral.

También solicita se declare patrimonial y extracontractualmente responsable a la entidad, demandada por los perjuicios causados materiales, inmateriales, morales, tanto para el como para su esposa e hijo, sin evidenciarse dentro del expediente una pretensión que trate del restablecimiento del derecho como consecuencia de la declaración de nulidad de los actos administrativos.

De otra parte, se observó que la reparación del daño y la estimación razonada de la cuantía, hace alusión a las agencias en derecho, daños morales y daño a la salud, las cuales según lo estipulado por el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, no tienen relación con una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Advierte el Despacho que aunque se demanda un acto administrativo de carácter particular y concreto, las pretensiones que se relacionaron en la corrección de la demanda se asemejan a las propias del medio de control de reparación directa, por lo tanto, en aras de evitar un fallo inhibitorio, se deberá remitir el expediente al Juzgado competente.

De lo anterior puede colegirse que el conocimiento del proceso corresponde a la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos, por competencia funcional, como se vislumbra claramente en la razón de ser de las pretensiones de la demanda y las pruebas allegadas al plenario. Vale la pena aclarar que los Juzgados Administrativos fueron distribuidos en materia de competencia, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Es así como el artículo 18 del Decreto No. 2288 de 1989, distribuyó los asuntos que por competencia deben conocer las diferentes secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiéndole a la **Sección Segunda** conocer de los procesos de

nulidad y restablecimiento de carácter laboral y a la **Sección Tercera** el conocimiento, entre otros, de los siguientes procesos:

"1 1. **De reparación directa y cumplimiento.**

(...).” Resaltado por el Despacho.

En consideración a lo anterior, concluimos que los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda de este Circuito Judicial Administrativo, con asignación de competencias relativas a asuntos de carácter laboral, no conocen de otras acciones o procesos, y por lo tanto este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor funcional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE

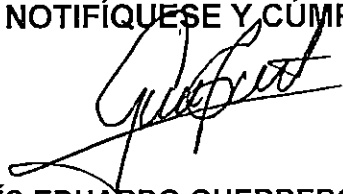
PRIMERO: DECLÁRASE falta de competencia de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir la presente demanda que viene referenciada.

SEGUNDO: De no ser aceptada la falta de competencia, desde ya este Despacho trava conflicto negativo por falta de competencia funcional.

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la Oficina de Apoyo para que remita el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá SECCION TERCERA (reparto), por ser de su competencia de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Por la Secretaría désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

TCF



Ramo Judicial del Poder Público
ADMINISTRATIVO
JUZGADO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 039
de Hoy 07 nov 2017

El Secretario: BA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001334205520170022700
DEMANDANTE:	ANA ISABEL MARTÍNEZ ROJAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por la señora **ANA ISABEL MARTÍNEZ ROJAS**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 155 y el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia y por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **reliquidación pensión de jubilación**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C., y se refiere a una controversia de carácter laboral.

3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte la reliquidación de una pensión, la cual tiene condición de prestación periódica.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Se tiene que esta no es necesaria para el presente caso como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral, por cuanto, lo que se pretende es la reliquidación de una pensión y este es un derecho irrenunciable e imprescriptible, no existe la posibilidad jurídica de conciliar este derecho, se debe tener en cuenta que los que son materia de conciliación son los derechos que tengan el carácter de inciertos y discutibles.

5. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en los folios 3 y 4 del plenario, que aunque fue allegado en copia simple dentro de la audiencia de reconstrucción de expediente la demandante manifestó que el poder conferido al abogado **JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO** es el que reposa en el expediente, a quien se le reconoció personería adjetiva, de acuerdo con

lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 ibídem, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

6. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 37-43)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$ 21.621.897,73 esto es, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por **ANA ISABEL MARTÍNEZ ROJAS**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

2.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). **PRESIDENTE DE COLPENSIONES** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a al demandado, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los siguientes: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaria de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

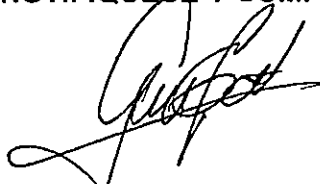
PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **la entidad demandada** que ejerzan funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo de la señora ANA ISABEL MARTÍNEZ ROJAS identificada con la cédula de ciudadanía 41.656.147, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

TCF



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 039
de Hoy 7 NOV 2017
El Secretario: DAE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00347-00
DEMANDANTE:	EDUARDH YOBANI CLAVIJO PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL SIMULTANEA

Si bien el expediente se encuentra para realizar la audiencia inicial el 10 de noviembre de 2017, al evidenciarse que el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, presentó solicitud de aplazamiento el 31 de octubre de 2017 dentro del expediente 11001-33-42-055-2016-00347-00 visible a folios 67 y 68 del mencionado expediente, en razón a que durante la semana del 7 al 10 de noviembre del 2017 se llevará por parte de la entidad un seminario de actualización jurídica en donde están convocados la totalidad de apoderados de la institución, en ese entendido, como quiera que los dos procesos se iban a tratar de manera simultánea y el apoderado de la demandada es el mismo, que si bien no presentó solicitud para el expediente **11001-33-42-055-2016-00347-00**, de bulto se observa que a la audiencia de ese proceso tampoco asistirá, por cuanto el motivo de la solicitud es por estar en seminario de capacitación para dichos días, en virtud de lo cual este Despacho señalará nueva fecha y hora para practicar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PROGRAMAR NUEVA FECHA PARA REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL, para el día viernes diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a.m.), la audiencia tendrá lugar en la Carrera 57 N°. 43-91, Sexto (6°) Piso, las partes deberán acercarse al Juzgado 55 administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para previamente confirmar la sala asignada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

“(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Contra el presente auto **no procede ningún recurso** de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2º numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

TCF



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 039
de Hoy 09 NOV 2017
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00350-00
DEMANDANTE:	MANUEL TRUJILLO MOLINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL SIMULTANEA

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, presentó solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial el 31 de octubre de 2017 (fls. 67 y 68), en razón a que durante la semana del 7 al 10 de noviembre del 2017 se llevará por parte de la entidad un seminario de actualización jurídica en donde están convocados la totalidad de apoderados de la institución, este Despacho señalará nueva fecha y hora para practicar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PROGRAMAR NUEVA FECHA PARA REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL, para el día viernes diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a.m.), la audiencia tendrá lugar en la Carrera 57 N°. 43-91, Sexto (6º) Piso, las partes deberán acercarse al Juzgado 55 administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para previamente confirmar la sala asignada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

“(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Contra el presente auto **no procede ningún recurso** de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2º numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

TCF

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 0391
de Hcs. 07. NOV. 2017
El Secretario: